

SENTENCIA NUMERO VEINTE(20) En la Ciudad de Córdoba, a los diez (10) días del mes de Marzo del año de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, Licenciadas Sonia del Valle Londero, María Azucena Monier y Silvia Graciela Guastavino, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, a los fines de dictar Sentencia en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342, en esta causa caratulada **"MASCIAS, CLARA M.P. 3170 - ACTUACIONES DE OFICIO"** (Expte. N° 05/2023), de cuyas constancias resulta:-----

Y VISTOS: Que a fs. 3 obra informe proveniente de la Tesorería del CPSSPC en el cual consta que la Lic. Clara Mascias, MP 3170, se matriculó el 17 de abril de 2013 y sólo abonó desde esa fecha 8 cuotas de matrícula. Que al momento del informe (18/9/2023) adeudaba la suma de \$290.000.- y nunca solicitó un plan de pago para regularizarla. Asimismo, que el 27 de septiembre de 2021 el estudio jurídico encomendado para la cobranza de deudas por matrícula le envió un mail para el cobro de su deuda, pero no hubo ningún tipo de respuesta de la matriculada en cuestión. Además, que en su legajo obran múltiples comunicaciones, tanto de Tesorería como de Secretaria, sin haberse obtenido, a la postre, ninguna respuesta positiva. Que a fs. 4 obra ACTA "AD-HOC" de fecha 18 de Diciembre de 2023 (Resolución N°09/2023) por medio de la cual se promueve en su contra acción disciplinaria por la comisión presunta de la infracción prevista en el art. 21, inc. 7 del Código de Ética que rige a los profesionales en servicio social en la provincia de Córdoba, que prevé como tal *"No abonar las cuotas mensuales correspondientes a la matrícula, salvo que haya sido eximida del pago de la misma."* Que a fs. 9 consta la comparecencia de la matriculada Clara Mascias, manifestando en su descargo, en síntesis, que sus ingresos no le han permitido cumplir con el pago de la matrícula profesional, ofreciendo abonar la deuda en cuotas de "\$290,00". Considera que no ha cometido una falta de ética, sino que *"ha sido falta de dinero y*

condiciones laborales asimétricas, en cuanto a la remuneración profesional"

(sic). Que a fs. 10 consta comunicación del Tribunal dirigido a la Lic. Mascias con fecha 11 de marzo de 2024, haciéndole saber de la continuidad de la causa en los términos de la Resolución N°09/2023, que le fuera notificada y, asimismo, que la cuestión relacionada con el pago de su deuda deberá gestionarlo ante la Tesorería del Colegio. Que a fs. 15 obra informe de Tesorería del Colegio de fecha 6 de agosto de 2024, en el que consta que la Lic. Mascias adeuda 124 cuotas de matrícula, y que no ha tomado contacto con administración por la regularización de la deuda. Asimismo, que *"El 26 de Febrero del corriente año,..."* (2024) *"...desde el área de Tesorería, nuevamente se notificó a la matriculada de la deuda por matrícula, sin obtener ningún tipo de resultados. Con administración no ha tenido ningún tipo de contacto vía correo electrónico ni personalmente."* Que a fs. 16, mediante proveído del 26 de agosto de 2024 se corre traslado a la encausada a los fines de alegar sobre el mérito de la prueba; ello, a mérito de no haber ofrecido prueba alguna en su descargo y haberse omitido consecuentemente la apertura a prueba de las actuaciones. Que a fs. 17/20, la Lic. Mascias, con patrocinio letrado del abogado José Gabriel López MP 6-333, contesta el traslado, solicitando *"se proceda a dar efectiva observancia y cumplimiento a las garantías constitucionales que me asisten, en pos del respeto de los derechos fundamentales, requiriendo en primer lugar que la investigación administrativa se lleve a cabo resguardándose el mantenimiento de mi matrícula para el ejercicio profesional, en razón de que toda medida de prohibición y/o suspensión debe entenderse como excepcional, restrictiva y de última ratio, pudiendo constatar la Instrucción los antecedentes administrativos de la solicitante, situación económica y el domicilio real para efectivizar lo invocado."* (sic fs. 17 y 19). En consecuencia, solicita el mantenimiento de la matrícula para el ejercicio profesional y se designe audiencia a los fines de receptar su declaración (fs. 20). Que a fs. 21, mediante proveído de fecha 9 de septiembre de 2024, se designa la audiencia solicitada en los términos de la última parte del art. 66 del Reglamento del CPSSC en el marco de las Leyes

7341 y 7342, notificándosela por vía postal al domicilio constituido a fs. 17 y 19. Que dicha notificación no se concreta por "DESCONOCIDO" y "NO EXISTE NÚMERO", según constancias de correo OCA de fs. 24. Frente a ello, se dicta proveído de fecha 7 de Octubre de 2024, fijándose nueva audiencia para el 14 de Octubre de 2024, disponiéndose su notificación a los correos electrónicos de la Lic. Mascias y de su letrado patrocinante (fs. 31/34). Que a fs. 35 obra certificado en el que consta que la nueva audiencia no tuvo lugar por incomparecencia de la encausada, como así también de su letrado patrocinante. Que a fs. 37 obra informe fechado el 4 de Noviembre de 2024, emanado de la Tesorería del CPSSPC, del cual resulta que la Lic. Mascias no se ha comunicado nuevamente por la deuda en concepto de Matrícula Profesional y que el 31 de octubre (de 2024) les fueron enviadas nuevamente las posibles propuestas de plan de pago, a valor actualizado, sin obtener aún ningún tipo de comunicación para proceder a la firma del Convenio de pago. Que a fs. 39 obra nuevo informe de Tesorería, fechado el 22 de Diciembre de 2024, del cual resulta que "...no hemos obtenido ningún tipo de respuesta de la Lic. Mascias en relación a la gestión por mora, ni se ha comunicado para concretar plan ni cancelar deuda, desde el último mail enviado a dicha matriculada." (sic). Que a fs.40, mediante proveído de fecha 10 de Febrero de 2025, se dispone el llamamiento de autos y se designa audiencia de lectura de la presente Sentencia para el día de la fecha.-----

Y CONSIDERANDO: I.- LA CAUSA: Que se ha promovido de oficio acción disciplinaria en contra de la Lic. Clara Mascias, MP 3170, por la comisión presunta de la infracción disciplinaria prevista en el art. 21, inc. 7 del Código de Ética que rige a los/as profesionales en servicio social en la provincia de Córdoba, que define como tal "No abonar las cuotas mensuales correspondientes a la matrícula, salvo que haya sido eximido del pago de la misma." Que al momento de la promoción de la mencionada acción la matriculada referida adeudaba un total de \$290.000.- por tal concepto; deuda resultante de haber abonado tan sólo 8 cuotas mensuales desde su matriculación con fecha 17 de abril de 2013. Además, del propio informe de



[Firma]
Lic. SONIA DEL VALLE LONDERO
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Tesorería del Colegio al que referimos (fs. 3), resulta que la Lic. Mascias había sido objeto de diversas gestiones tendientes a la regularización de su deuda, incluso a través de un estudio jurídico encomendado al efecto, sin obtenerse resultado alguno al respecto. -----

III.- EL DESCARGO: Que en su descargo (fs. 9), la encausada aduce problemas económicos que le imposibilitaron los pagos por concepto de matrícula, derivados de no contar con ingresos suficientes en virtud de ejercer la profesión en una zona geográfica desfavorable al efecto (Departamento Pocho). Ello no obstante, manifiesta estar dispuesta a abonar la deuda en cuotas mensuales de \$290,00. Aduce también que entiende y no está de acuerdo con que la infracción imputada constituya una falta de ética. Frente a ello, este Tribunal le comunicó a la Lic. Mascias (fs. 10) que se daría continuidad a la causa iniciada en su contra y que la cuestión planteada, relacionada con el pago de la deuda, debía gestionarla ante la Tesorería del Colegio.-

III.- ANÁLISIS DEL DESCARGO Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS:

Que no obstante su declamada intención de pago, al cabo de la totalidad del proceso, la Lic. Mascias no abonó total ni parcialmente la deuda, ni suscribió plan de pago alguno al efecto, permaneciendo la misma insoluta y en situación de mora; ello, según resulta de los sucesivos informes brindados por la Tesorería del CPSSPC (fs. 15 con fecha 6/8/2024; fs. 37 con fecha 4/11/2024 y fs. 39 con fecha 22/12/2024). Su posición morosa – vale remarcar – permanece hasta la actualidad. Además, ni la matriculada ni su letrado patrocinante comparecieron a las audiencias designadas a su pedido, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 66 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. (cfr. constancias de fs. 21 a 35 de autos. Ello demuestra de parte de la Lic. Mascias desaprensión, desinterés o indolencia en relación a sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio que, a través del otorgamiento y manutención de su matrícula profesional, le han permitido hasta la actualidad el ejercicio profesional en condiciones de legalidad. Por lo demás, las propias constancias de los



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342



Lic. SONIA DEL V. LÓNDERO
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

presentes obrados demuestran que han sido escrupulosamente respetadas por este Tribunal las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, tal como lo reclamara en su descargo.-----

IV.- CONCLUSIÓN – SANCIÓN: Que siendo todo ello así en función de las irrefutables constancias de autos, no cabe duda que la Lic. Clara Mascias ha incurrido y está incurso en la infracción prevista en el art. 21, inc. 7 del Código de Ética aplicable, habida cuenta que registra una abultada deuda por cuotas de matrícula y no se encuentra eximida del pago de la misma. Le corresponde, pues, una sanción disciplinaria, de las previstas en el art. 24, incs. a) a c) de la Ley 7342, concordante con el art. 70, incs. a) a c) del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. En tal sentido, valorando la postura asumida por la matriculada en el presente proceso, según lo expuesto en la relación de causa (" Y VISTOS") y en los considerandos precedentes, estimamos justo y equitativo imponer a la Lic. Clara Mascias, MP 3170, la sanción de suspensión de su matrícula profesional y consiguiente impedimento para el ejercicio profesional por el lapso de DOS (2) meses, que se computaran a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución. Ello, sin perjuicio de la ejecución de la deuda por la vía administrativa o judicial pertinente.-

Por todo lo expuesto, el **Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba**, por unanimidad;

RESUELVE:

1º.- Aplicar a la Lic. Clara Mascias, MP 3170, la sanción de suspensión su matrícula profesional y consiguiente impedimento para el ejercicio profesional por el lapso de DOS (2) meses, que se computaran a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

2°.- Incorporar a continuación de la presente, a sus efectos, copia de la Resolución Administrativa N°03/24, emanada de este Tribunal con fecha 4 de Noviembre de 2024.-

3°.- Oportunamente, comunicar la presente al Consejo Directivo del CPSSPC a los fines del art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342, concordante con el art. 23, inc. p) del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342.-

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

... SILVIA GRACIELA GUASTAVINO
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. MARIA AZUCENA MONIER
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. social Córdoba

Lic. SONIA DEL V. LONDERO
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

